

DECRETO NÚMERO 725*

LEY PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las bases para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Sinaloa.

La atención es una función del Estado que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras de la violencia intrafamiliar, procurando un tratamiento integral de los miembros de la familia involucrados en la violencia intrafamiliar.

Para prevenir la violencia intrafamiliar, el Estado promoverá y estimulará una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre los integrantes de la familia eliminando las causas y patrones que la generan.

Artículo 2.- Para efecto de esta Ley, se considera como violencia intrafamiliar:

A).- Conducta Violenta.- El uso de la violencia física o verbal por cualquier miembro de la familia que ponga en riesgo la vida y/o la integridad física o moral de otro de sus integrantes, que le ocasione daños físicos o psicológicos o les impida su sano desarrollo psicosomático.

B).- Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo u objeto, arma, sustancias para sujetar, inmovilizar o causar un daño a la integridad física del otro.

C).- Maltrato Verbal.- La agresión reiterada que ofenda, difame, injurie, agreda, denigre o humille a cualquier miembro de la familia.

D).- Maltrato Sexual.- La inducción a realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor y practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja. También se considera maltrato sexual, a los delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo previstos y sancionados en el Título Octavo del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

E).- Maltrato Psico-Emocional.- La prohibición, condicionamiento, coacción, intimidación, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono que deterioren, disminuyan o afecten la estructura familiar o la personalidad de cualquier integrante de la familia.

No se considerará maltrato psico-emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir adecuadamente a los menores de edad, siempre que aquéllos sean realizados por los padres o

* Publicado en el P.O. No. 147, de 07 de diciembre de 2001.

quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

E).- Celotipia.- Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se conoce como:

I.- Generador de violencia intrafamiliar.- Es la persona que realiza cualesquiera de los actos u omisiones señaladas en el artículo anterior y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar o relaciones mencionadas en la fracción tercera de este mismo artículo.

II.- Receptor de violencia intrafamiliar.- El o las personas, integrantes de una familia que resientan la violencia intrafamiliar por parte de otro de sus miembros.

III.- Miembros de la familia o parentesco familiar.- Es el vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, o se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:

A.- Si están o han estado unidas en matrimonio.

B.- Si viven o han vivido en concubinato o amasiato.

C.- Si han procreado uno o más hijos en común.

D.- Si están vinculadas por parentesco consanguíneo, en línea recta o colateral sin limitación de grado, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación.

E.- Si están o han estado vinculadas por parentesco por afinidad o civil.

F.- Si el agresor o la víctima es pariente por consanguinidad, sin limitación de grado, de la persona con quien está o aquel vive o ha vivido en concubinato o amasiato.

G.- Si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor aunque no exista parentesco alguno.

IV.- Orden de protección: El mandato expedido por escrito de autoridad competente, en el cual se ordenan las medidas cautelares, que para la familia señala la legislación civil del Estado.

V.- Peticionaria: Persona o personas que solicitan una orden de protección por ser víctima de la violencia intrafamiliar o interesada en que esta cese.

VI.- Peticionado: Es la persona contra la cual se solicita una orden de protección de la autoridad competente.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS FACULTADOS

Artículo 4.- Las funciones de atención y prevención, se realizarán en los ámbitos de su competencia, por los órganos siguientes:

- I. El Consejo Estatal para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios.
- VIII. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- IX. La Secretaría de Seguridad Pública;
- X. La Dirección de Seguridad Pública en los Municipios;
- XI. Los Consejos Municipales de prevención y atención de la violencia intrafamiliar;
- XII. Las organizaciones sociales que se destaquen por su trabajo y estudio en materia familiar;
y,
- XIII. El Instituto Sinaloense de la Mujer.

Artículo 5.- Para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las instituciones señaladas en el artículo anterior, dispondrán y programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, humanas y operativas.

El Estado y los Municipios establecerán en sus respectivos presupuestos las partidas que hagan posible la observancia de esta Ley.

Artículo 6.- Las instituciones a las que se refiere el artículo 4º, de esta Ley, en lo conducente remitirán mensualmente los informes que recaben sobre los probables casos de violencia intrafamiliar que sean de su conocimiento a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, para efectos de recopilación, diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.

Asimismo dichas instituciones deberán comunicar inmediatamente a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo los casos de violencia intrafamiliar que sean de su conocimiento.

Artículo 7.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes del Estado, en la materia que corresponda.

CAPITULO III DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 8.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano responsable, de apoyo normativo, consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que realicen los organismos facultados sobre la violencia intrafamiliar.

Artículo 9. - El Consejo sera integrado de la siguiente forma:

- I. Por el Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Por el Secretario General Ejecutivo, quien fungirá como Secretario;
- III. Los representantes de cada una de las instituciones señaladas en el artículo 4º de esta ley, quienes fungirán como vocales;
- IV. Por tres representantes de organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia intrafamiliar, a propuesta de la Secretaría General de Gobierno, sujetas a la ratificación del propio Consejo.

Artículo 10.- Las facultades y atribuciones de los integrantes del Consejo estarán establecidas en el reglamento interior que para tal efecto se expida.

Artículo 11.- El Consejo contará con una Secretaría General Ejecutiva, cuya titularidad dependerá de la Secretaría General de Gobierno, la persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la presente Ley y la organización interna y funciones administrativas del Consejo.

Artículo 12.- El Consejo dispondrá también de un equipo técnico, integrado por profesionistas de reconocida trayectoria en la materia de que se trata, nombrados y removidos por el propio Consejo.

Artículo 13.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran;
- II. Incorporar a las funciones de Atención y Prevención, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;
- III. Proponer los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- IV. Aprobar el Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, considerando los lineamientos recomendados por el equipo técnico;
- V. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;

- VI. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración pública federal, según sus ámbitos de competencia;
- VII. Avalar los convenios que se mencionan en el artículo 27 inciso "e" de esta Ley;
- VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia intrafamiliar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- IX. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;
- X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;
- XI. Organizar y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia intrafamiliar en la Entidad y difundir esta información para efectos preventivos;
- XII. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, así como la instalación de albergues para las víctimas de violencia intrafamiliar;
- XIII. Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo para la obtención de fondos financieros que permitan el fortalecimiento del presupuesto designado para el desarrollo de los programas;
- XIV. Presentar propuestas de contenido educativo contra la violencia intrafamiliar para ser incorporados en el Sistema Educativo del Estado;
- XV. Incentivar el Programa de Escuela para Padres de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- XVI. Aprobar el presupuesto anual que le presente la Secretaría General Ejecutiva y remitirlo al Gobierno del Estado; y
- XVII. Las demás que sean afines a sus funciones.

Artículo 14.- Los convenios a que se refiere la fracción II del Artículo que antecede deberán ajustarse, en todo caso a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo, que llevará a cabo el Gobierno Estatal por conducto del Consejo;

- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos, de los compromisos que asuman las partes con independencia de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado y Municipios, y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 15.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar sesionará ordinariamente, cada tres meses, así como extraordinariamente, a convocatoria de la Secretaría General Ejecutiva.

Artículo 16.- EL Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo, por sí o por la persona que éste designe;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Proponer el orden del día y la aprobación del acta de cada sesión.
- V. Presentar a consideración del Consejo, la propuesta del Programa Anual para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar en el Estado;
- VI. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo, recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;
- VII. Representar legalmente al Consejo;
- VIII. Rendir un informe anual a la ciudadanía directamente o por conducto de la instancia responsable de atender la violencia intrafamiliar; y,
- IX. Las demás funciones que acuerde el Consejo.

Artículo 17.- De cada sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente, que deberá ser firmada por quien haya presidido la reunión y por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 18.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. La Secretaría General Ejecutiva deberá firmar las actas que se levanten en cada sesión.

Artículo 19.- Todos los integrantes del Consejo, asistirán y participarán en las sesiones con voz y voto.

Artículo 20.- A las sesiones del Consejo deberán asistir los representantes de los organismos a los que se refiere el artículo 4º de esta Ley; además podrán participar solamente con voz, personas o representantes de otras dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, a invitación expresa del Consejo que puedan coadyuvar al cumplimiento del objeto del organismo.

Artículo 21.- El desempeño de los miembros del Consejo será honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán ingreso alguno, por el desempeño de tal actividad, con excepción del

Titular del Secretario General Ejecutivo del Consejo.

Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General Ejecutivo del Consejo:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Suplir al Presidente en sus ausencias y asumir, en ese caso, las facultades que esta ley le otorga.
- III. Preparar el contenido de las reuniones, previo acuerdo con el Presidente;
- IV. Llevar la minuta de cada reunión, remitiendo a la brevedad posible copia de acta a los participantes en ella;
- V. Ejecutar y vigilar que se cumplan los acuerdos y resoluciones del Consejo; y,
- VI. Las demás que le confiera este ordenamiento, el Consejo, y su reglamento respectivo.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 23.- Compete al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como representante del Poder Judicial y por conducto de sus Jueces, una vez avocados al conocimiento de causas penales, juicios civiles y familiares, referentes a delitos o asuntos que tengan su origen en la violencia intrafamiliar, recibir y valorar las pruebas relacionadas directamente con el asunto sometido a su jurisdicción.

Artículo 24.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en materia Familiar o Mixtos en su caso, librar las órdenes de protección que establece la presente Ley así como ordenar la separación de la parte peticionada de la casa habitación que comparta con la o las víctimas de la violencia intrafamiliar.

Artículo 25.- En toda diligencia en materia Familiar, que el representante judicial practique fuera del Juzgado, asentará en el acta respectiva las incidencias de violencia intrafamiliar que ocurran en su presencia, respecto de cualquiera de los que participen en ella.

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- a) Encauzar a las instituciones oficiales integrantes del Consejo, para la promoción de acciones y programas de atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar.
- b) Promover que la atención se proporcione en las propias instituciones, por especialistas en la materia y con las actitudes idóneas para ello.
- c) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Estado.
- d) Concertar convenios con las asociaciones de profesionistas, médicos, abogados,

enfermeros, psicólogos, etcétera; para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar.

- e) Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, en los cursos prematrimoniales a las parejas que pretendan contraer nupcias.
- f) Proporcionar a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, los recursos económicos y materiales suficientes para garantizar la operatividad de esta Ley.
- g) Promover la capacitación y sensibilización de los Defensores de Oficio, a efecto de procurar la adecuada atención a las víctimas receptoras de la violencia intrafamiliar, que requieran de sus servicios profesionales.

Artículo 27.- Compete a la Secretaría de Salud:

- a) Diseñar programas de detección y atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en los hospitales regionales y municipales. Para la detección deberá valorarse la sintomatología y alteraciones psicosomáticas de quienes acudan a recibir atención médica en dichos nosocomios.
- b) Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público del Estado y autoridades policíacas que correspondan, para la atención e intervención que resulten de su competencia, en los probables casos de violencia intrafamiliar que sean detectados.
- c) Diseñar programas de atención a los agresores y receptores de violencia intrafamiliar en hospitales regionales y municipales.
- d) Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia intrafamiliar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia.
- e) Celebrar convenios de competencia concurrente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efectos de los incisos anteriores.

Artículo 28.- La Secretaría de Educación Pública y Cultura deberá desarrollar programas educativos, a nivel preescolar, primaria y secundaria, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia, con base a los derechos y obligaciones de sus integrantes.

Artículo 29.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- a) Contar, mínimamente con una Agencia del Ministerio Público Especializada, en cada una de las seis principales ciudades del Estado, en delitos en los que entre el activo y pasivo exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos de violencia intrafamiliar que señala el artículo 2º de esta ley, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento y, en su caso, la conciliación de las partes.

Fuera de estas seis ciudades del Estado, y mientras las condiciones presupuestales no lo permitan, las funciones especializadas, serán asumidas por el Agente del Ministerio Público que corresponda;

- b) Proporcionar a la persona receptora de la violencia intrafamiliar en los términos de la Ley de Protección a Víctimas de delito del Estado, el apoyo material, la orientación jurídica y la atención que resulten necesarias, para la consecución eficaz de la atención y prevención que motivan esta Ley;
- c) Ordenar se practiquen a la persona mencionada en el inciso anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psico emocional, que presente, así como su causa probable. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del Estado;
- d) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la violencia intrafamiliar y reporte de casos, que podrá ser hecho no sólo por la víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos; y,
- e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento.

Artículo 30.- En los supuestos mencionados en el inciso d) del artículo anterior, según la urgencia del caso, se comisionará a personal del área de servicios sociales, que para efectos de seguridad podrá auxiliarse con elementos policiacos, para que se traslade al lugar de los hechos y recabe la información necesaria, solicitando, de proceder, la intervención directa del Agente del Ministerio Público Especializado, el que, además de actuar conforme a su competencia, determinará, provisionalmente, las medidas de protección a la víctima y familiares que resulten adecuadas de acuerdo a las circunstancias y disposiciones de esta Ley.

Artículo 31.- Después de recabada la información o de no existir urgencia, el Agente del Ministerio Público Especializado citará a los involucrados, tomándose las medidas preventivas adecuadas al caso, procurándose la conciliación de las partes y la firma del convenio correspondiente. En su caso solicitará a la autoridad judicial la orden de protección a que se refiere esta Ley.

Artículo 32.- Corresponde a los Consejos Municipales de Prevención y Atención de la violencia intrafamiliar atender los casos de violencia intrafamiliar que se susciten en su demarcación territorial, que deberán ser canalizados al Consejo Estatal.

Artículo 33.- Los Consejos Municipales de Prevención y Atención de la violencia intrafamiliar deberán estar integrados de la siguiente forma:

- I. El Secretario del Ayuntamiento, quien lo presidirá;
- II. El Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, quien fungirá como Secretario;

III. El Director de Seguridad Pública Municipal; y,

IV. Las organizaciones sociales que se destaquen por su trabajo y estudio en materia familiar.

Artículo 34.- En los órganos competentes correspondientes a las Policías Preventivas de los Municipios, deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 41 y 44 de esta Ley.

TITULO SEGUNDO DE LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ASISTENCIA

CAPITULO I DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

SECCIÓN PRIMERA DE LA ATENCIÓN

Artículo 35.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, tendrá las siguientes características:

- I. Tenderá a la resolución de fondo del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:
 - a) Terapéutico: Para reforzar la dignidad y reconstruir la identidad de los miembros involucrados.
 - b) Educativo: Para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia.
 - c) Protector: Para garantizar la integridad y recuperación del trauma en la víctima que le permita la reorganización de su vida.
- II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas;
- III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación.

Artículo 36.- La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en lo conducente en el Consejo Tutelar de Menores del Estado, a los internos relacionados con la violencia intrafamiliar, integrándola al régimen educativo, con la participación de los servicios médico y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos, sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 37.- Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia intrafamiliar, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, imparcialidad, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos, así como no haber sido en su entorno familiar generadores de violencia intrafamiliar.

Artículo 38.- La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad de este fenómeno social, a la reflexión sobre el perfeccionamiento de las propuestas de atención y al fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al espíritu de esta Ley.

Artículo 39.- Los servidores públicos que en razón de sus funciones, tengan conocimientos de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán a los involucrados para que acudan a los organismos facultados por esta Ley.

Asimismo los servidores públicos de cualquiera de los organismos facultados para atender y prevenir la violencia intrafamiliar, se excusarán de conocer de esos casos si en ellos intervienen como generador o receptor de violencia intrafamiliar.

SECCIÓN TERCERA DE LA ASISTENCIA

Artículo 40.- Siempre que un servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser víctima receptora de la violencia intrafamiliar, deberá:

- I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan al respecto de la conducta de su agresor.
- II. Informarla de manera clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular.

El Agente del Ministerio Público Especializado y el Defensor de Oficio, en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la víctima en cuanto al procedimiento que decida, siempre que no se trate de delitos que no admitan perdón del ofendido.

- III. Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria.

Si la persona sólo expresa razonable temor, de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o familiares, será también canalizada a la Procuraduría General de Justicia en

el Estado.

Artículo 41.- El servidor público, cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, recabará los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas, con la firma de la víctima, para el ulterior seguimiento del caso y demás efectos señalados en el artículo 29 inciso c).

Artículo 42.- La información a que se refiere el artículo anterior, contendrá las manifestaciones de la persona receptora de la violencia intrafamiliar o, en su caso, de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta agresora, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades y sus resultados.

Artículo 43.- Cuando un agente de la policía preventiva intervenga en un incidente de violencia intrafamiliar, rendirá un informe por escrito de los hechos, en los términos del artículo que antecede, al Director de Seguridad Pública Municipal, sin perjuicio de auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante el organismo facultado.

Artículo 44.- En las Direcciones de Seguridad Pública Municipales, además de cumplirse con lo señalado en el artículo anterior, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la víctima y sus familiares, en el caso, la más completa protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 45.- En las órdenes de protección, citadas en la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, el Juez decretará las medidas provisionales señaladas en el capítulo III, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 282 del Código Civil para el Estado, según el caso observando las modalidades siguientes:

- I. Otorgar, de ser procedente la custodia material de sus hijos e hijas menores de edad, a la parte peticionaria, si la solicita.
- II. Apercibir a la parte peticionada, para que:
 - a) Se abstenga, en su caso, de esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes.
 - b) Se abstenga de causar molestias de cualquier naturaleza a la peticionaria y sus hijos.
 - c) No disponga en perjuicio de la peticionaria de los bienes propios de ésta ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte peticionada administre un negocio, comercio o industria de la sociedad conyugal, se dispondrá que mensualmente rinda un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto.
- III. Ordenar la separación de la parte peticionada de la casa habitación que comparta con la o

las víctimas de la violencia intrafamiliar, bajo apercibimiento de proceder en su contra en los términos a que hubiere lugar, así como mantener la obligación de proporcionar alimentos en los términos que determine la autoridad judicial.

- IV. Dictar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que salvaguarda la presente Ley.

Artículo 46.- Las medidas del artículo anterior, aplicables a quienes estén unidos en matrimonio, serán extensivas a las parejas en concubinato o amasiato.

Artículo 47.- Las modificaciones o inconformidades a que pueda dar lugar una orden de protección, se substanciará en los términos que indica el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 48.- Las solicitudes de órdenes de protección, deberán ser formuladas siempre que se requiera, por el Agente del Ministerio Público Investigador o adscritos a los Juzgados Penales o Familiares, o mixtos acompañando copia autorizada de las actuaciones conducentes.

Artículo 49.- Recibida la solicitud, dentro de las veinticuatro horas siguientes se le dará entrada, ordenándose su inmediata ratificación ante la presencia judicial, personalmente por la receptora de la violencia intrafamiliar. En esta diligencia la peticionaria podrá precisar verbalmente las condiciones de protección requeridas.

Artículo 50.- Ratificada la solicitud, se citará para una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en las que las partes alegarán lo que a sus intereses convenga, resolviendo el Juez, en la misma audiencia, sobre las medidas cautelares a que deberá sujetarse la parte peticionada.

Artículo 51.- Si la solicitud no es ratificada dentro de las setenta y dos horas siguientes, o la peticionaria no comparece, sin causa justificada, a la audiencia señalada, se le tendrá por desistida de su petición, archivándose el asunto e informándose por escrito al Consejo.

Artículo 52.- La víctima de la violencia intrafamiliar, quien la represente legalmente o, en caso de incapacidad física o mental de aquella o en caso urgente, cualquier persona que tenga conocimiento de dicha violencia por su cercanía con los hechos, podrá solicitar una orden de protección directamente al Agente del Ministerio Público investigador o adscrito a los juzgados penales o familiares. En este caso, en la audiencia correspondiente, la peticionaria ofrecerá, presentará y serán desahogadas la pruebas necesarias.

Artículo 53.- Para facilitar a las personas interesadas el trámite de la orden de protección, los juzgados familiares dispondrán de solicitudes impresas en formatos sencillos.

Artículo 54.- El derecho a solicitar la orden de protección no se afectará porque la víctima de la violencia intrafamiliar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte agresora, para evitar la consecución de la violencia.

Artículo 55.- A solicitud de la peticionaria, según la gravedad del caso y los riesgos de probables agresiones durante la ejecución de las medidas cautelares, el juez autorizará y requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 56.- En los juzgados en materia Familiar o Mixtos, se actuará con celeridad en el trámite de las órdenes de protección. El servidor público que incurra en demora, será sancionado en los términos legales que procedan.

Artículo 57.- Los jueces que conozcan de órdenes de protección, rendirán al Consejo, informe estadístico del estado procesal que guardan.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

CAPITULO ÚNICO REGLAS GENERALES

Artículo 58.- A solicitud de cualquiera de los peticionarios de las partes en conflicto de violencia intrafamiliar podrán llegar a acuerdos conciliatorios, mediante el procedimiento de atención que les proporcione la Agencia del Ministerio Público especializada que se refiere el artículo 29 de esta ley.

Artículo 59.- Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos de estado civil de las personas, que son irrenunciables, o los delitos graves considerados como tales por la Ley.

Artículo 60.- En caso de que las partes no manifiesten su intención de llevar a cabo una conciliación el Agente del Ministerio Público, preguntará a las partes si están de acuerdo en dirimir sus conflictos mediante la conciliación, así mismo les informará el contenido y alcances de la presente ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia. Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el Ministerio Público conciliador le enviará al juez la resolución correspondiente.

Artículo 61.- Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes. En todo caso, tratándose de menores antes de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.

Artículo 62.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el Ministerio Público, proporcionará toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 63.- El procedimiento conciliatorio a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en una audiencia la cual se desarrollará de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes, la cual contendrá los datos generales y

la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento.

- II. Una vez expresada la voluntad de ambas partes de someterse al procedimiento conciliatorio, preguntará a las propuestas para llegar a un acuerdo de conciliación para dar por terminado dicho conflicto.
- III. Si las partes no proponen ningún arreglo o bien no se pusieran de acuerdo en el mismo, el titular de la Agencia del Ministerio Público, les propondrá por escrito un convenio conciliatorio, buscando en todo momento el bienestar de ambas partes y de los hijos en caso de que los hubiera.
- IV. En caso de que ambas partes acepten dicho convenio firmarán de común acuerdo los términos que establece dicho convenio y se dará por terminado el conflicto.
- V. En caso de que las partes no acepten el convenio que se menciona en la fracción anterior, el Ministerio Público dará por terminada la etapa de procedimiento conciliatorio, y proseguirá a integrar la averiguación previa en los términos de ley.

Artículo 64.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su observancia o ante el Agente del Ministerio Público.

TÍTULO CUARTO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 65.- Las acciones u omisiones que constituyan delito de violencia intrafamiliar estarán previstas y se sancionarán de acuerdo a las disposiciones del Código Penal del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- El Consejo a que se refiere el artículo 8 de este ordenamiento deberá instalarse dentro de los treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero.- El reglamento interior del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar a que se refiere la presente Ley será expedido treinta días después de haberse instalado dicho Consejo.

Artículo Cuarto.- El Congreso del Estado deberá adicionar los delitos de violencia intrafamiliar al Código Penal del Estado de Sinaloa, dentro de un término de seis meses, a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa,

a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil uno.

DR. FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE

PROFR. ARMANDO OCHOA VALDEZ.
DIPUTADO SECRETARIO

ARQ. JOSÉ EDGAR QUINTERO CAMARGO
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga.

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Educación Pública y Cultura.
J. Antonio Malacón Díaz

El Secretario de Salud
Víctor Manuel Díaz Simental

El Procurador General de Justicia del Estado
Oscar Fidel González Mendivil